Rawson, 12 de Febrero de 2.008.-

VISTO:

Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "Incidente de Apelación en autos: "S. R. , R. O. c/ Provincia del Chubut s/ Medida Cautelar (Expte. N° 217/07)" (Expte. N° 22.243/07)"** (Expte. N° 21137-R-2007).

DE LOS QUE RESULTA:

I.- El Sr. R. O. S. R. , interpone a fs. 48/61 vta. recurso de queja contra la resolución de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, obrante, en copia, a fs.46 y vta., que declaró inadmisible su casación contra la interlocutoria de ese mismo Cuerpo que, también en copia, obra a fs. 31/32 por la que se revocó la sentencia de Primera Instancia que declaraba una medida de no innovar.

El recurrente relata los hechos relevantes de la causa y afirma que la sentencia contra la que interpuso casación tiene carácter de definitiva porque los perjuicios que la misma irroga no podrán ser susceptibles de ulterior enmienda. Indica que debe repararse que la cautelar que solicitara tuvo por finalidad impedir que el poder administrador, actuando a su mero arbitrio y sin sujeción alguna a

las leyes y reglamentos, continuase destruyendo los añosos árboles plantados en un inmueble de su propiedad.

Afirma que se desconoció la jurisprudencia que citara de la Corte Nacional que refiere que son susceptibles de recurso extraordinario las resoluciones que acarreasen un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.-

Manifiesta que la irreparabilidad y el perjuicio ya causados están abundosamente acreditados y también esta probado que la administración procura continuar dañando su pertenencia. Cita doctrina y jurisprudencia en aval de su postura.

Sostiene que con los documentos incorporados se ha probado la amenaza de la oficina del estado provincial de continuar la destrucción y que no puede decirse que la reparación de los inminentes y graves perjuicios que mencionara puede lograrse con el sucedáneo que prevé el inc. 3 del art. 505 del Código Civil, pues si así se razonase se constituiría un exabrupto jurídico, similar al de sostener que los daños y perjuicios a causarse por la erección de una obra que amenaza de dejar en ruina a las linderas, serían reparables, eventualmente, mediante el resarcimiento en dinero.-

Refiere que se ha desinterpretado la doctrina citada en la resolución que cuestiona. Efectúa reserva del caso federal.

CONSIDERANDO:

Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.-

Hemos sostenido reiteradamente, entre otras en S.D. N° 26 y 39/S.R.E./04, que para que proceda el recurso extraordinario de casación se requiere que la resolución recurrida revista el carácter de sentencia definitiva, que ponga fin al pleito, impida su continuación o cause un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior y que se consideran tales las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, las que ponen fin al pleito y resuelven la causa con fuerza de cosa juzgada material. (C.S., Fallos, 249:172; 259:312; 261:178; 265:179; 275:271; 300:153; 302:927; 303:870; 308:1636; "Banco del Chaco c/Banco Central", LL, 1992-B-410; DJ.1992-I-1109).

Así la sentencia impugnada, no reúne los requisitos mencionados "supra" ya que los pronunciamientos referentes a cautelares sea que las decreten, levanten o modifiquen no son sentencias definitivas a los fines del recurso de excepción, siquiera la mención de la

conculcación de garantías constitucionales o ser arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla.

A los efectos del art. 286, 2do. párrafo del C.P.C.C., sólo tiene alcance de sentencia definitiva, hemos dicho en las sentencias definitivas referidas en el primer considerando, la que decide finiquita totalmente el pleito, resolviendo sobre el fondo del mismo. El rechazo o mantenimiento de una medida cautelar, no afecta a los derechos esenciales de las partes, no resuelve sobre el fondo del juicio, no declara el derecho que le corresponde a las mismas. Más aún, no surge del recurso ningún agravio que por su magnitud y circunstancias de hecho, permitan darle el carácter de irreparable y que hagan imposible o insuficiente su reparación posterior.-

Referimos en las S.D. N° 26 y 39/S.R.E./04, como lo hace la Cámara en la interlocutoria cuestionada que, la Corte Suprema en materia de resoluciones que ordenan, modifican o levantan medidas precautorias ha entendido, por lo común, que no son sentencias definitivas, pero ha admitido el recurso extraordinario contra ellas, equiparándolas a sentencias definitivas, siempre que acarreasen un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, atendiendo a su magnitud y las circunstancias de hecho. (Conf., Néstor P. Sagüés, “Derecho Procesal Constitucional - Recurso

Extraordinario", T° 1, 4ta. Edición actualizada y ampliada - ed. Astrea, págs. 335 y sgtes.), particularidad adjetiva esta última, que no se evidencia en autos, desde que, aún cuando diga el recurrente que no puede argumentarse que en el caso de causarse un perjuicio el mismo sería reparado mediante la pertinente indemnización, lo cierto es que tal ofrecimiento existe por parte del estado provincial y despeja la existencia de un perjuicio irreparable.-

Además se advierte que la Alzada señaló que en su Casación el hoy quejoso no indicó la norma violada ni refirió concretamente que preceptos legales, sustantivos o adjetivos habrían sido infringidos. Este fundamento no se critica, por lo que ante la ausencia de cita expresa de las normas legales violada, y la falta de crítica al acertado fundamento no caben dudas que la casación ha sido correctamente rechazada.

El memorial introductorio es insuficiente, es que se ha dicho, antes de ahora, que el mismo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian" (Conf., S.T.J.CH., S.I. N° 77/S.R.E./03).-

Se advierte que la recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento al fallo impugnado, de ahí

que ante la falta de una crítica concreta de las razones por las cuales se resolvió del modo apuntado, la queja planteada deviene inadmisible.

Finalmente, se procederá a regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes. Por ello, como ya se decidiera en S.D. N° 13/S.R.E/05 y en S.I. N° 104/S.R.E./06 y dado lo dispuesto en el art. 299 (3er. Párrafo) del C.P.C.C., corresponde imponer las costas al recurrente (Conf.: art. 68 del citado código) y regular los honorarios de los Dres. E. A. I. y G. L. C. en la suma de $550, teniéndose en cuenta la calidad, extensión, el resultado obtenido (Conf.: art. 14 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99), con mas el I.V.A., si correspondiere.

Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-

R E S U E L V E

1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 48/61 vta..

2°) IMPONER las costas el recurrente (Conf.: art. 68 C.P.C.C.) y REGULAR los honorarios de los Dres. E. A. I. y G. L. C. en la suma de $550, teniéndose en cuenta la calidad, extensión, el resultado obtenido (Conf.: art. 14 del Dto. Ley 2.200, T.O. Dto. N° 138/99, con mas el I.V.A., si correspondiere.-

3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.-
Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-
Recibida en Secretaría el 14 de Febrero del año 2008.-
Registrada bajo el Nº 10 S.R.E.. CONSTE
Fdo. Dr. Juan Loup Claudio Gerber -Secretario-